



MUJERES VÍCTIMAS DEVENIDAS EN VICTIMARIAS

Legítima defensa en contextos de violencia de género

Nombre y Apellido: José Ignacio Martínez

Legajo: VABG95148

DNI: 38.028.567

Carrera: Abogacía

Tutor: Lozano Bosch Mirna

MODELO DE CASO – CUESTIONES DE GÉNERO

Fallo: Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" (05/07/2016).

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusión. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

La temática a tratar se relaciona con las cuestiones de género. Así las cosas, es menester mencionar la normativa que defiende los derechos de la mujer a vivir una vida sin violencia como la ley nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en sus relaciones interpersonales, y los tratados internacionales de derechos humanos dotados de jerarquía constitucional a través de la incorporación del art. 75 inc. 22 como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La importancia de la perspectiva de género en los casos de mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus agresores radica en que puede ser aplicada en los requisitos de la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal -en adelante CP-. De tal modo, permite que las mujeres puedan encuadrar su conducta en la causal de justificación cuando intentan defenderse de lo que podría terminar en lo que se conoce como “femicidio íntimo”. El concepto de femicidios íntimos es utilizado para “referirse a los homicidios que se cometen en el ámbito conyugal o de pareja” (Rodríguez Chejter citado por Del Río, 2016, pág.8). Sin embargo, a pesar de lo mencionado, si se analiza la jurisprudencia de las últimas décadas en estos casos particulares de mujeres “víctimas devenidas en victimarias” se evidencia que hay un trato discriminatorio y desigual para las mujeres que son imputadas ya que los jueces no suelen concederles la causal de la legítima defensa. Ello en virtud de los estereotipos de género que envisten las sentencias, como también en la falta de aplicación de la perspectiva de género que conlleva a una errónea interpretación de los hechos.

Para tratar esta problemática se realizará un análisis de la sentencia "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016) dictado por la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. La misma reviste importancia jurídica ya que el tribunal adhiere a la resolución del *a quo* que había

dictado sentencia absolutoria para “L.S.B”, una mujer que sufría violencia de género por parte de su pareja, y quien, comete el homicidio de su agresor. Lo interesante del fallo es que ambos tribunales no hicieron caso omiso a las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en relación a los derechos de la mujer, y consecuentemente, hicieron un análisis de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género tal como lo ameritan estos contextos.

Frente a la necesidad de determinar si fue correcto conceder a L.S.B la causal de justificación del art.34 inc. 6 del CP: legítima defensa y en consecuencia realizar un análisis de los requisitos aplicando la perspectiva de género regulada en la Convención Belem do Pará y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”, queda de manifiesto un problema jurídico de relevancia. Pues, al interponer un recurso de casación el particular damnificado por sostener que la mujer no era víctima de violencia de género, la Sala VI del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires debe determinar si las normas aplicables al caso eran las mencionadas con anterioridad. Es menester recordar que en los problemas de relevancia debe dilucidarse la determinación de la norma aplicable (Alchourrón & Bulygin, 2012).

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El hecho que dio lugar al caso de marras transcurrió en la casa de la L.S.B y G.MM, en la ciudad de Lomas de Zamora. Allí, L.S.B le efectuó un disparo a G.M.M, impactando el mismo en la zona frontal del cráneo de su esposo, terminando así con la vida de éste. Estas circunstancias, llevan a L.S.B frente a la justicia. En esa oportunidad, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dictó veredicto absolutorio a favor de la mujer, en relación al delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido mediante el empleo de un arma de fuego, mediante la eximente de la legítima defensa estipulada en el art. 34 inc. 6 del C.P.

En su declaración la imputada había señalado que la noche que desembocó en el desenlace fatal, G.M.M. había sacado la pistola y se la ponía en la cabeza a L.S.B, en el ojo, en la boca, en el oído, gatillando el arma en dirección al cuerpo de la mujer. También indicó en su relato que, el hombre le apuntó a la bebé desde la cama, se reía y le preguntaba a L.S.B si quería que “tire” y que durante estos sucesos “me pegaba

cachetazos y me tiraba de los pelos y yo le pedía por favor que deje la bebé, que no le haga daño”. Luego de ello G.M.M se fue a dormir y hubo otra discusión por una frazada, finalmente L.S.B se retira a buscar otra frazada y en ese momento, es donde la mujer declara haber visto el arma entre medio de los dos en la cama, tomarla y disparar. Así las cosas, el tribunal arribo a su decisión con fundamento en la violencia de género a la que L.S.B. había sido sometida por su esposo durante el matrimonio y en la noche del evento que culminó con la muerte de G.M.M.

Contra la sentencia absolutoria, el particular damnificado interpuso recurso de casación, asimismo el Agente Fiscal del Ministerio Público Fiscal hizo lo suyo. Por lo que, la defensa del primero cuestionó la validez lógica de la sentencia, fundando su acción en la afectación de los arts. 106, 210, 373 del C.P.P.; 171 de la Constitución Provincial y 75 inc. 22 de la C.N. Pues sostuvo que a lo largo del debate no habían quedado dudas, y ha sido acreditado con el grado de certeza necesario, que la imputada decidió terminar con la vida de G.M.M, de un disparo mientras dormía. Dejo de resalto que esa decisión no fue inmediata, sino meditada, analizada y razonada. También dejo de resalto que sí, habían acontecido los hechos conforme el relato de la inculpada, por qué no optó por irse de su casa, denunciar a su marido, hablar con alguien o simplemente tomar las llaves y desaparecer. Entre otros argumentos. Por su parte, el Fiscal sostuvo que el fallo adolece de logicidad y denota un absurdo razonamiento, una arbitraria valoración de la prueba, con violación de principios constitucionales que exigen un fallo motivado, que ha llevado a sostener erróneamente la concurrencia de la causal de justificación contemplada en el art. 34 inc. 6 del C.P. Pues, dejo de manifiesto la ausencia de uno de sus requisitos exigidos en el CP: la “agresión ilegítima actual o inminente”. Sostuvo que la víctima se hallaba, cuanto menos, con sus defensas desatendidas, advirtiéndose que la agresión ya había cesado, no verificándose el requisito de “actualidad” necesario para la procedencia de la eximente.

Amén de los argumentos expresados por quienes interpusieron el recurso, los jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazaron el recurso de casación interpuesto contra lo resuelto con fecha 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para resolver el problema jurídico de relevancia, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal esgrimió argumentos que se reproducirán a continuación. En el análisis realizado por el tribunal sobre la legítima defensa, va quedando en evidencia el contexto de violencia de género en el que encontraba L.S.B. Así que, teniendo por acreditada la necesidad de aplicar la perspectiva de género la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal se dispone a resolver la cuestión de la causal de justificación por lo que fundamento su decisión en la jurisprudencia en la materia y doctrina especializada. De modo que, recordó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán donde expresó la necesidad de

Repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia. Es que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las ‘víctimas’ de violencia devenidas en ‘victimarias’, profundizando el injusto jurídico (Causa XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, de fecha 28/04/2014).

De este modo, frente al requisito de la agresión ilegítima que fue tildado de ausente por el fiscal recurrente refirió el tribunal que L.S.B sufrió maltratos, vejaciones, y agresiones físicas, psicológicas y sexuales de manera permanente y continua, así como también sufriera su hija –de apenas unos 45 días de edad- amenazas contra su vida. Asimismo, en la declaración de la mujer destacó que luego de una violencia sexual exacerbada, la noche del hecho “sacó la pistola y me la ponía en la cabeza, en el ojo, en la boca, en el oído. No sé cómo hacía, pero me gatillaba y no salía la bala. Luego le apuntó a la bebé desde la cama y mientras se reía y le decía “querés que tire”. Para todo esto me pegaba cachetazos y me tiraba de los pelos y yo le pedía por favor que deje la bebé, que no le haga daño”. Concluyendo el tribunal que además de violencia de género ello constituye una agresión ilegítima.

Así, desde una perspectiva de género no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. En relación a este tipo de delitos,

Claus Roxin ha sostenido que también “cabe actuar en legítima defensa contra una agresión que aún continúe, y que, aunque este’ formalmente consumada, aún no este’ materialmente agotada o terminada. Por eso es admisible la legítima defensa especialmente en los delitos permanentes, en tanto se mantenga la situación antijurídica,” y ejemplifica, como gran parte de la doctrina, con el allanamiento de morada y la detención ilegal (Roxin, 1997, pág. 621).

El Tribunal de Casación Penal se valió de otro precedente para fundamentar su veredicto “N.H.M. s/Recurso de casación” (16/08/2005) pues, en el mismo se dejó de resalto que no puede fragmentarse la situación que vive la mujer en ese contexto, entendiendo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento en que sufre un golpe, ya que ello significaría olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volverá a ser golpeada después. En este precedente también se sostuvo que cuando conviven con la pareja niños menores de edad, “el instituto de la legítima defensa no sólo tiene por objeto la propia vida de la mujer, sino también la integridad física y psíquica de aquéllos”.

Finalmente, el tribunal refirió que la doctrina penal entiende que la actualidad de la agresión no refiere a que ésta se esté produciendo sino a que sea inminente y, por lo tanto, las amenazas son una agresión ilegítima que permiten la defensa del mal anunciado cuando exteriorizan inequívocamente el propósito de causar un mal inminente (Larrauri, 2008).

El Tribunal de Casación Penal tuvo por probadas las agresiones de las cuales era víctima L.S.B por lo que correspondía aplicar al caso la perspectiva de género y la normativa que la contempla - Convención Belem do Pará y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”-. Consecuentemente ratifica la aplicación del art. 34 inc. 6 del CP dejando resuelto el problema jurídico de relevancia.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El tribunal de Casación ratificó la sentencia absolutoria del *a quo*. Por lo que entendió que correspondía aplicar al caso el art. 34 inc. 6 del CP y también la normativa que contempla los derechos de la mujer a vivir una vida sin violencia -Convención Belem do Pará y la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer- resolviendo así el problema

de relevancia. Esta sentencia encuentra fundamento en antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que se pronunciaron sobre la temática de la legítima defensa en contextos de violencia de género.

En cuanto la dificultad que presenta interpretar la agresión ilegítima e inminente -CP- en el sentido de “estar produciéndose” es una de las causas que lleva a desestimar el instituto de la legítima defensa. De modo que, tal valoración no sería correcta en función de que la agresión no es un requisito autónomo, sino que actúa condicionado por la necesidad. Desde esta perspectiva no es correcto asimilar la inminencia con la inmediatez en un sentido cronológico entre la agresión y la defensa (Sánchez y Salinas, 2012). Los magistrados al momento de analizar el requisito deben considerar el conocimiento específico de la mujer para poder apreciar que, en efecto de acuerdo a sus experiencias previas, ella podía pensar que el ataque era inminente (Larrauri, 2002). Así, de acuerdo con la normativa internacional y nacional el estándar adecuado es que la violencia doméstica que opera como una agresión ilegítima que antecede a la legítima defensa no debe necesariamente consistir en violencia física, ni mucho menos constituir un delito, una agresión física o riesgo de muerte (Del Río y otro, 2016).

El elemento subjetivo se presenta como otro escollo para la aplicación de la legítima defensa a los casos de mujeres maltratadas que matan a sus parejas. La constatación de que el agente tenía la intención de defenderse, ha dificultado eximir de responsabilidad penal a estas mujeres, especialmente en eventos sin confrontaciones (Azcue, 2020). El aprovechamiento de la mujer de períodos en los que el maltratador está dormido o ha bajado la guardia, “ha sido interpretado como alevoso o vengativo, derivándose de ello el descarte de que la mujer tuviera la intención de defenderse y, en consecuencia, el descarte de la aplicación de la legítima defensa” (Roa Avella, 2012, pág.67).

Por su parte la jurisprudencia también ha entendido la necesidad de repensar los extremos de la legítima defensa cuando quien invoca la causal es una mujer víctima de violencia de género -fallo citado en el apartado anterior-. Sobre el requisito de la agresión inminente el TSJ de la Provincia de San Luis en el fallo “G., M. L” (28/02/2012) sostuvo que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo

vicioso del que no puede salir. Por su parte, la CSJN en los autos “R.C.E” (29/10/2019) citó el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará el cual indica que no debe concebirse como un hecho aislado, sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. Asimismo, el documento citado refirió sobre la falta de provocación por parte de quien se defiende que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una provocación constituye un “estereotipo de género”. Sobre el medio empleado la SCJ de la Provincia de Mendoza en los autos “F. C./ R. E” (11/09/2020), ha dejado de manifiesto que el medio menos lesivo no está a disposición de las mujeres y que para defenderse debe obligatoriamente utilizar un medio de mayor intensidad que el del hombre.

En conclusión, como manda el Tribunal de Alzada de Sgo. Del Estero en los autos “Lescano” (05/07/2006), hay que despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, recepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es posible también mantener una “resistencia violenta” ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria.

V. Postura del autor

Tras un análisis del caso y de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios en la temática han quedado de relieve las dificultades que se les presentan a las mujeres víctimas de violencia doméstica que se defienden de sus agresores, devenidas en victimarias y condenadas por el homicidio de éstos para encuadrar su conducta en la causal de justificación de la legítima defensa. Si bien es claro que este fallo es la excepción, pues L.S.B fue absuelta no representando esta situación la regla, ya que por lo general las mujeres son condenadas y con “suerte”, absueltas en instancias revisadoras. Pues los estereotipos y prejuicios de género son los primeros obstáculos que se les presentan, asimismo la afirmación de que podrían haber recurrido a medio menos lesivos como “irse de su casa”, “denunciar a su marido” -tal como señaló el querellante particular en los autos bajo análisis-. Ello me recuerda al fallo “Leiva” (01/11/2011) dictado por la CSJN donde el *a quo* intento justificar las agresiones de la pareja de M.L por la simple permanencia de ella en el hogar.

Tal como ocurrió en este caso, cuando la defensa tiene lugar sin haber sido con confrontación, o esperar a que el agresor este con sus defensas bajas, es otro obstáculo difícil de sortear por las mujeres, pues uno de los requisitos exigidos por el CP es que quien se defiende se encuentre frente a una agresión ilegítima inminente. Desde este punto de vista es imprescindible entender las desventajas físicas que tiene la mujer respecto del hombre, como también que las mujeres temen que la represalia se magnifique si se realiza un intento de defensa fallido. Vale destacar que L.S.B no solo actuó en su defensa propia, sino también en defensa de su propia hija a quien su agresor -padre de la niña- le apuntaba con un arma antes de disponerse a dormir. Ello también en íntima relación con el requisito del medio racional empleado del CP, pues la doctrina también entiende que no siempre se puede elegir entre un medio más o menos grave si no utilizar aquel que realmente ofrezca una posible defensa. De allí, que un arma se presenta en estos casos como el medio necesario para llevar a cabo la defensa, ya sea lesionado al agresor o dándole muerte (Larrauri, 2008).

De lo mencionado hasta acá y de los antecedentes desarrollados en el apartado anterior como también los enunciados por el Tribunal en la *ratio decidendi* se evidencia que la doctrina penal feminista ha realizado importantes esfuerzos para poner en evidencia cómo la mirada de género, y en particular la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un impacto en la imputación penal. Esta corriente ha demostrado que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable a tener en cuenta al momento de analizar los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP, como también una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad (Di Corleto; Carrera, 2017).

La perspectiva de género vino a demostrar la necesidad de un cambio en la interpretación del derecho y espacialmente en el ámbito penal -en lo que aquí importa-. Pues si bien hay una extensa normativa que la contempla la igualdad, es necesario encontrar la manera de hacer una realidad empírica. Pues quedó demostrado que el derecho fue pensado para hombres y por hombres lo que tiene como consecuencia que cuando el operador judicial aplique las normas penales, éstas no contemplen la experiencia femenina.

Concluyo que teniendo por probada la necesidad de repensar los extremos de la legítima defensa en contextos de violencia de género sería interesante plantear un

proyecto de reforma del CP para agregar un artículo que contemple de manera expresa estas situaciones, entiendo que de este modo se estaría ayudando a las mujeres a hacer realidad su derecho a un adecuado acceso a la justicia. Asimismo, el Estado estaría abordando esta problemática actuando con la debida diligencia y ofreciendo una respuesta judicial efectiva y oportuna, para así resolver la cuestión de fondo que son las desiguales relaciones de poder entre varones y mujeres, que constituye una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar de sus derechos y libertades.

VI. Conclusión

En el caso “L.S.B.”, una mujer que sufría violencia de género por parte de su pareja, con quien tenía una beba en común, cometió el homicidio de su agresor disparándole con un arma, tras haber sufrido agresiones físicas y sexuales en presencia de la niña, cuando éste se dispuso a dormir. L.S.B fue imputada por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por se cometido con arma de fuego, pero -por mayoría- fue absuelta. Ello motivó a que el particular damnificado impugnara la sentencia.

Amén de haberse recurrido la resolución, el Tribunal de Casación Penal ratificó la sentencia absolutoria al resolver el problema jurídico de relevancia y entender que L.S.B había actuado contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP y que, asimismo, correspondía aplicar al caso la normativa que contempla el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia y por supuesto la perspectiva de género. Para arribar a tal resolutorio los magistrados pusieron especial hincapié en que la violencia de género se asemeja a la idea de una agresión inminente y que es necesario aplicar la perspectiva de género en el análisis de los requisitos de la legítima defensa cuando quien invoca la causal es una mujer víctima de violencia doméstica.

Los autos analizados dejan sentado un precedente jurisprudencial en sintonía con los estándares internacionales vigentes en materia de derechos humanos y violencia contra la mujer que exigen la aplicación de la perspectiva de género en el análisis de los hechos cuando ello lo requiera. Es un caso ejemplar ya que las resoluciones de ambas instancias evidenciaron que, al menos la mayoría de los magistrados que formaban los tribunales, se encontraban capacitados en materia de género, cumpliendo así con el objetivo de erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

Por último, se puede concluir que la perspectiva de género no debe ser concebida como una opción para los magistrados, sino como una obligación y que ésta es primordial para que las mujeres víctimas de violencia de género tengan un adecuado acceso a la justicia. Pues es evidente que la aplicación de la perspectiva de género en el análisis de los requisitos de la legítima defensa en contextos de violencia doméstica adecua los mismos para que las mujeres puedan encuadrar su conducta dentro de la causal de justificación. Pues no es justicia la que condena a las verdaderas víctimas.

VII. Bibliografía

Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Azcue, L. (2020). *(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género*
Recuperado de <http://criticapenal.com.ar>

Di Corleto, J. y Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género*. Sistemas Judiciales (Año 18, nro. 22, 2018). Recuperado de http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345

Del Río Ayala A. y otros (2016). *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe.

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.

Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

Roxin, C. (1997) Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Tomo I. Madrid: Civitas.

Sánchez, L. y Salinas, R. (2012) “*Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.*”, Cap. VI: “*Defenderse del Femicidio*”. Publicaciones del Ministerio Público de la Defensa

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019) "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)

Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Mendoza, (2020). “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN” (11/09/2020)

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)